

ACUERDO DE CONCEJO № 070 - 2017

La Molina, 0 1 SET, 2017

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 01-2017, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sobre Propuesta Legislativa: Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Gobiernos Locales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, el Artículo 195° de la citada Carta Magna refiere que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390 señala que, "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.";

Que, el numeral 13 del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que corresponde al Concejo Municipal aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República;

Que, el Articulo N° 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresa la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1° de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa – Ley N° 26889 hace referencia a que ésta contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país, siendo que en su Artículo 2° refiere que los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos;

Que, el Artículo I de las Disposiciones Generales del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo Nº 008-2006-JUS señala que, "El presente Reglamento es de aplicación en todas las entidades de la Administración Pública, para la elaboración de anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República, y además, en lo que sea pertinente, a las normas reglamentarias y actos administrativos de las entidades de la Administración Pública que se publiquen en el Diario Oficial.";





Que, el Artículo 1° del Título I del referido Reglamento, en cuanto a las partes de la estructura normativa, señala: 1.1 Los anteproyectos de ley y los proyectos de Decreto Legislativo y de Decreto de Urgencia se estructuran en las siguientes partes: 1.1.1 Título de la disposición; 1.1.2 Parte expositiva o exposición de motivos; 1.1.3 Análisis costo beneficio; 1.1.4 Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; y 1.1.5 Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final;

Que, mediante Ley N° 27332, se aprueba la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, siendo que en su Artículo 1° señala que, "La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores: a) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); b) Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)";

Que, en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores se establecen las funciones de dichos organismos reguladores, entre las cuales en el literal c) se encuentra la normativa, modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, la cual señala lo siguiente: "(...) Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector al que pertenece el Organismo Regulador." Por otro lado, también se encuentra la función supervisora, reguladora, fiscalizadora y sancionadora, de solución de controversias y de solución de los reclamos de los usuarios. Cuando refiere a la función supervisora hace referencia a la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada. En ese sentido, también el Artículo 4º del mismo cuerpo legal respecto de la función supervisora específica señala que, "En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 674, los Organismos Reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades de post privatización.";

Que, en el numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 28964 se señala que, "El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. Por excepción, el Consejo Directivo del OSINERGMIN tendrá seis (6) miembros". Al respecto el Artículo 2º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por Ley Nº 28337, y aprobado con Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM señala que la función reguladora y la normativa general señaladas en los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, serán ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador. En ese mismo sentido, el numeral 6 del Artículo 32° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que los organismos reguladores están dirigidos por un Consejo Directivo y sus miembros son designados mediante concurso público. La ley establece los requisitos y el procedimiento para su designación y sólo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La Ley establece el procedimiento para su cese;





Que, el numeral 1 del Artículo 32° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, señala que los organismos reguladores se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional. Asimismo, en su numeral 3 señala que dentro de sus ámbitos de competencia tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia;

Que, por otro lado, se debe mencionar que con fecha 25 de setiembre de 2015, se publicó el Decreto Legislativo N° 1224 que aprueba la Ley marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, el mismo que tiene por objeto establecer los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos en activos; siendo que en su Artículo 10° numerales 10.1 y 10.2 se señala que tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la normatividad vigente. Asimismo, prescribe que los contratos de Asociación Público Privada contienen las disposiciones necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de ejecución contractual con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio;

PI CALDINA NO CALDINA

Que, el numeral 9.1 del Artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, aprobado con Decreto Supremo N° 410-2015-EF, respecto de la supervisión señala que conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley, tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la normativa vigente. No obstante ello, en los casos no previstos en el numeral 9.1 de dicho Reglamento, el numeral 9.2 precisa que los contratos de Asociación Público Privada incorporan expresamente la entidad pública competente para el ejercicio de la función supervisora. Tratándose de la supervisión de las obras principales y estudios definitivos establecidos en el respectivo contrato, ésta es realizada por una persona jurídica o consorcio de éstas, seleccionada de conformidad a la normativa vigente;

Que, mediante Expediente N° 10728-2017, la Gerencia de Administración y Finanzas tomó conocimiento de la presentación del Informe Final de la Elaboración del Proyecto de Ley: Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Gobiernos Locales, remitiéndolo a su vez a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal respectiva.

Que, cabe señalar que el Proyecto de Ley precitado se encuentra conforme a la estructura dada por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa – Ley N° 26889 y su Reglamento, siendo que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello se materializa con el Principio de Subsidiariedad recogido en la Ley de Bases de la Descentralización en su Artículo 4°, el mismo que se define como la búsqueda de la eficiencia de las respuestas del Estado a las demandas ciudadanas, a través del gobierno o dependencia más cercano a ellas. En ese sentido, la propuesta busca suplir un vacío en el planteamiento de una normativa para los organismos reguladores de los gobiernos locales; propuesta que se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

Que, través del Informe N° 214-2017-MDLM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el Proyecto de Ley: Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Gobiernos Locales, ha sido elaborado conforme a la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa — Ley N° 26889 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; en ese sentido, corresponde que conforme al Artículo 9° numeral 13) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, de considerarlo pertinente, el Concejo Municipal apruebe el mencionado Proyecto de Ley, a fin que en materia de su competencia sea propuesto al Congreso de la República;



Que, mediante Memorando Nº 149-2017-MDLM-GM, la Gerencia Municipal eleva la presente propuesta a fin que se evalúe su aprobación por el Concejo Municipal conforme a sus atribuciones, haciendo uso de su facultad de iniciativa según lo dispuesto por el literal I) del Artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Molina, aprobado con Ordenanza Nº 320-2016-MDLM, en base al cual la Gerencia Municipal tiene entre sus funciones y atribuciones: "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo Municipal en los asuntos de su competencia, proponiendo la inclusión de temas en la Agenda de las Sesiones de Concejo Municipal.";

Estando a lo expuesto, así como al Dictamen N° 01-2017, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 9° y Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por mayoría y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del acta;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Propuesta Legislativa concerniente al Proyecto de Ley: Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Gobiernos Locales, cuyo texto del mismo forma parte integrante del presente Acuerdo de Concejo, a fin que en materia de su competencia sea propuesto por la Municipalidad Distrital de La Molina ante el Congreso de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, efectuar las acciones pertinentes para la presentación de la Propuesta Legislativa descrita en el Artículo Primero del presente Acuerdo de Concejo, ante el Congreso de la República, a fin que ésta sea tramitada conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSÉ ALTERTO DANÓS ORLÓÑEZ

MUNICIPALIDAD DETA MOLINA

JUAN CARLOS ZUREK P.E